

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expedientes D-16817 y D-16822, acumulados.

Demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 2494 de 2025 “*por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.*”

Magistrado Sustanciador:
Héctor Alfonso Carvajal Londoño

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El suscrito magistrado sustanciador del proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de la que le concede el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente Auto con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad establecida en los artículos 241 y 242 de la Constitución, (i) el ciudadano Héctor Riveros Serrato (D-16817) demandó la totalidad de la Ley 2494 de 2025 “*por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones*”; y (ii) el ciudadano Andrés Caro Borrero (D-16822) también demandó la totalidad de la Ley 2494 de 2025 y, subsidiariamente, algunas expresiones de la misma.

A. Norma demandada

2. La norma demandada es la siguiente, se subraya lo acusado de forma subsidiaria en la demanda D-16822.

“LEY 2494 DE 2025 (julio 23)

por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular la realización y divulgación de encuestas para cargos de elección popular y de opinión política, con el fin de garantizar la igualdad al acceso de la información y la transparencia de los datos en aras de aumentar la confiabilidad y robustecer técnicamente la aplicación de dichas técnicas de investigación en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2o. ALCANCE. Las disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a todo estudio cuantitativo que se publique y a las personas jurídicas que los realicen y divulguen, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias, opinión o tendencias políticas y electorales. Incluyendo la intención de voto y la imagen de los candidatos para procesos de decisión o elección mediante voto popular.

Sin importar el nombre, denominación o metodología que se le dé al estudio cuantitativo para ser publicado y divulgado deberá cumplir todas las exigencias de la presente ley para las encuestas que se incluyan en dicho estudio.

Al publicar los resultados de un sondeo en prensa, radio, televisión o plataformas digitales -incluidas las redes sociales- se debe informar que éste no se considera representativo del grupo poblacional en donde se adelantó la medición, de conformidad con las definiciones del artículo 3º de la presente ley.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones:

Encuesta o encuesta por muestreo probabilístico: Producto técnico de base científica que consiste en aplicar un conjunto de técnicas y procedimientos mediante los cuales, sobre la base de un cuestionario específico, se obtienen datos e información respecto de las opiniones, deseos, actitudes o comportamientos de un grupo representativo de consultados y cuyos resultados pueden ser generalizados a universos definidos y conocidos de la población. Esta herramienta tiene por objeto obtener información estadística, del proceso electoral o de opinión pública que permite una medición objetiva de los procesos políticos.

Para efectos de la presente ley, entiéndase por encuesta, toda encuesta probabilística.

Sondeo: Procedimiento que permite conocer las opiniones y actitudes de un grupo específico por medio de un cuestionario que se aplica a un grupo de sus integrantes. Este procedimiento expedito de medición está dirigido a muestras no probabilísticas de la población que no se juzgan como representativas del conjunto al que pertenecen. Los resultados de este tipo de estudio no son generalizables para la población, su propósito es conocer la percepción sobre temas de interés político instituciones o funcionarios. No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral.

Firmas encuestadoras: Para todos los efectos de la presente ley, se entenderán como firmas encuestadoras a todas las personas jurídicas* que publiquen encuestas cuyo objetivo sea el levantamiento, la recolección y el procesamiento de datos, con el fin de dar a conocer preferencias o tendencias políticas o electorales para procesos de decisión o elección mediante voto popular, y que se hayan registrado para tal fin en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Municipios y Distritos de inclusión forzosa para la toma de muestras en encuestas de carácter nacional: Serán aquellos municipios o distritos con una población igual o superior a 800,000 habitantes. También son de inclusión forzosa los municipios o distritos de mayor población en las regiones que no tengan municipios o distritos con población igual o superior a 800,000 habitantes.

Municipios grandes para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 799,999 y superior a 100,000 habitantes.

Municipios medianos para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 99,999 habitantes y superior a 50.000 habitantes.

Municipios pequeños para la toma de muestras en investigaciones cuantitativas: serán aquellos municipios con una población inferior a 50,000 habitantes.

Margen de error de Diseño. Margen de error utilizado para calcular el tamaño de la muestra.

Margen de error calculado para indicadores: Margen de error calculado individualmente para cada indicador a raíz de los datos recolectados.

Modelo de pronóstico: Es un modelo estadístico o tipo de proyección estadística realizado sobre los datos de las encuestas o sondeos.

ARTÍCULO 4o. DE LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA. Toda encuesta de carácter electoral que sea publicada y divulgada en medios de comunicación debe

garantizar representatividad a través de un método científico dentro del diseño muestral, de la siguiente manera:

En una encuesta del nivel nacional, se debe tener un margen de error de diseño, calculado para cada indicador publicado de máximo tres por ciento (3%) y un nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, de elección popular, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%).

En una encuesta de nivel Departamental, Distrital y/o municipal, se debe tener un margen de error de diseño y calculado para cada indicador publicado máximo del cinco por ciento (5%) y el nivel de confianza mínimo del noventa y cinco por ciento (95%) para las preguntas de opinión política, conocimiento, favorabilidad e intención de voto, para personajes y/o candidatos, de elección popular, con valores de un fenómeno de ocurrencia como mínimo menores al cuarenta por ciento (40%) o mayores a sesenta por ciento (60%).

Además, la distribución de la muestra deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter nacional, la muestra deberá incluir a todos los municipios y distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes de acuerdo a la proyección más actualizada del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. También incluirá el municipio o distrito con mayor población de cada región que no tenga municipios o distritos con población igual o superior a 800.000 habitantes, así como un subconjunto de municipios pequeños, medianos y grandes de todas las regiones del país.
- b) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de carácter departamental, la muestra deberá incluir a la capital departamental y como mínimo el 20% de los municipios del respectivo Departamento.
- c) Cuando se trate de encuestas sobre opinión pública y política, mecanismos de participación ciudadana o procesos electorales de nivel distrital o municipal, se deberá asegurar que la muestra incluya una representación adecuada de las subdivisiones administrativas, seleccionadas mediante un método probabilístico.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por regiones las descritas en el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020.

PARÁGRAFO 2o. En los eventos de alteración del orden público, desastres naturales u otras circunstancias de fuerza mayor las firmas encuestadoras podrán hacer uso para efectos de la selección de municipios a las que se refiere este artículo de las sobre muestras o muestras de reemplazo.

ARTÍCULO 5o. ENCUESTAS DE CONOCIMIENTO, FAVORABILIDAD POLÍTICA, OPINIÓN O INTENCIÓN DEL VOTO. Cuando se indague por el conocimiento, favorabilidad, opinión sobre políticos o personajes públicos susceptibles de ser elegidos a un cargo uninominal de elección popular, se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto.

Las encuestas que incluyan preguntas relacionadas con intención de voto solo podrán realizarse a partir de los tres meses anteriores del primer día de inscripciones de candidatos. Una vez haya finalizado el término para la inscripción a elecciones uninominales, las encuestas tendrán que incluir a todos los candidatos inscritos para la respectiva contienda electoral.

ARTÍCULO 6o. REQUISITOS FORMALES PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS. Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o divulgada tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar de manera clara y visible la siguiente información, a manera de ficha técnica:

1. La persona natural o jurídica que la realizó y quién la encomendó.
2. La fuente de su financiación.
3. El tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales.
4. El tema o temas concretos a los que se refiere.
5. El texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron.
6. Los candidatos, personas o instituciones por quienes se indagó.
7. El espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
8. El margen de error de diseño.
9. Tipo de estudio con arreglo a las categorías descritas en la presente ley.
10. El propósito del estudio.
11. Universo representado.
12. Método de recolección de datos.
13. Nivel de confiabilidad.
14. Nombres y apellidos de los profesionales en estadística responsables de la encuesta.

15. Declaración en la que se informe si hubo algún tipo de contraprestación por responder la encuesta. En caso de que se hubiere otorgado contraprestación, se deberá declarar la naturaleza y el valor de dicha contraprestación.

PARÁGRAFO 1o. Adicionalmente, se deberá publicar, en anexos técnicos abiertos y accesibles al público, el número efectivo de respuestas a cada una de las preguntas en forma individual, y el margen de error calculado de cada indicador y los microdatos, anonimizando información personal de conformidad con los estándares del tratamiento de datos personales consagrados en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes, y las variables necesarias para replicar los cálculos publicados.

PARÁGRAFO 2o. Las encuestas que no cumplen con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación.

PARÁGRAFO 3o. En su revisión posterior, el Consejo Nacional Electoral ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y especialmente sobre la forma en que se realizan las preguntas, no inducción a las respuestas, la adecuada selección de la muestra, la veracidad de los datos reportados, publicados y las buenas prácticas en todas las etapas de la encuesta hasta su publicación y divulgación. En caso de detectarse prácticas que induzcan respuestas, manipulen la muestra o alteren los datos publicados, se dará inicio al procedimiento sancionatorio correspondiente, conforme a lo previsto en esta ley y en el régimen de procedimiento administrativo vigente.

PARÁGRAFO 4o. En toda publicación deberá incluirse, de manera resaltada y claramente visible, que todas las encuestas se ven afectadas por márgenes de error.

PARÁGRAFO 5o. A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Consejo Nacional Electoral deberá mantener actualizado y accesible en su página web un repositorio con la información señalada en este artículo de cada encuesta publicada, la información deberá ser pública en el repositorio en un plazo no superior a cinco (5) días desde su reporte por parte de la respectiva firma encuestadora.

PARÁGRAFO 6o. Los sondeos de opinión pública y electorales deberán ser acompañados en su publicación y divulgación de lo siguiente: La persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo, tamaño de la muestra y procedimiento utilizado para seleccionar las unidades muestrales, el texto literal de la pregunta o preguntas formuladas, y el orden en el que se realizaron, las personas o instituciones por quienes se indagó, el espacio geográfico y la fecha o período de tiempo en que se realizó, el propósito del estudio y el universo representado.

ARTÍCULO 7o. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE OPINIÓN POLÍTICA Y ELECTORAL. Créase la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, la cual es un cuerpo técnico del Consejo Nacional Electoral, que tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
2. Asesorar al Consejo Nacional Electoral en la regulación, vigilancia y seguimiento a las encuestas y estudios de opinión política.
3. Expedir su propio reglamento y designar coordinador.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras la Comisión expide su reglamento se regirá por las siguientes reglas: i) la secretaría técnica será ejercida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, ii) el quórum para realizar sesiones o tomar decisiones se cumplirá con la presencia física o virtual de no menos de 3 comisionados, iii) La sesiones serán convocadas con al menos siete (7) días de anticipación a la fecha de la reunión iv) el coordinador de la comisión asignará entre uno (1) y dos (2) comisionados para elaborar la ponencia de las auditorías, informes o conceptos que se requieran haciendo uso de un reparto aleatorio y equitativo v) la aprobación de conceptos, informes y auditorías así como las demás decisiones de la comisión requieren del voto afirmativo de al menos 3 miembros de la comisión.

ARTÍCULO 8o. CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE OPINIÓN POLÍTICA Y ELECTORAL. La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros con título profesional reconocido en Colombia, que hayan realizado estudios de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística y que cuenten con experiencia profesional demostrable de al menos 2 años relacionada con encuestas por muestreo probabilístico.

Los miembros serán elegidos por el Consejo Nacional Electoral a partir de una lista de postulados presentada por los decanos o directores de departamento de universidades que ofrezcan programas de pregrado, especialización, maestría y/o doctorado en estadística, acreditados en alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional. Cada programa acreditado podrá postular hasta tres candidatos. Durante los cuatro años siguientes a su conformación, en caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento u otra circunstancia que genere una vacante en la comisión, el reemplazo será seleccionado de la lista de postulados.

PARÁGRAFO 1o. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán ser miembros de la Comisión:

- a. Quienes hayan sido sancionados por las conductas previstas en la presente ley.
- b. Quienes sean afiliados o hayan tenido vínculos contractuales o laborales en los últimos tres (3) años con partidos, movimientos o campañas políticas.
- c. Quienes hayan tenido vínculos laborales o contractuales, en los últimos dos (2) años, con personas naturales o jurídicas dedicadas a realizar encuestas o investigaciones políticas cuantitativas o cualitativas.

d. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con: candidatos; directivos de partidos, movimientos y campañas políticas; socios, miembros de junta directiva o trabajadores de confianza y manejo vinculados a personas naturales o jurídicas registradas como encuestadoras políticas.

PARÁGRAFO 2o. Los honorarios de los miembros de la Comisión serán pagados mensualmente de acuerdo a la tabla vigente de honorarios de la organización electoral.

PARÁGRAFO 3o. En temporada electoral el Consejo Nacional Electoral podrá vincular a supernumerarios para asistir la tarea de la Comisión de acuerdo con los requerimientos solicitados por ella.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para la conformación inicial de la Comisión el Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones de educación superior señaladas en este artículo los listados de candidatos en un plazo de diez (10) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, a su vez deberá elegir a los miembros de la comisión en el plazo de dos (2) meses desde la entrada vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 9o. DE LAS FIRMAS ENCUESTADORAS. Solamente podrán realizar encuestas de carácter electoral con ánimo de publicación, las firmas encuestadoras previamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral.

No está permitida la publicación y difusión en medios masivos de comunicación, incluidas redes sociales, de encuestas y sondeos falsos, que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ley, o utilicen emblemas de empresas encuestadoras registradas sin su autorización.

ARTÍCULO 10. DEL REGISTRO. Para la inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras, se deberá aportar la siguiente información:

1. Acreditación de experiencia en materia de realización de encuestas. Para ello, se aportarán los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios de mercado y encuestas de opinión pública que hayan sido legalmente ejecutados con personas naturales o jurídicas en los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud de inscripción en el registro. En caso de que las partes hayan convenido cláusulas o acuerdos de confidencialidad, el Consejo Nacional Electoral (CNE) garantizará la reserva de la información sobre el objeto del contrato.

2. Constitución como sociedad cuyo objeto principal sea la realización de estudios de mercado y encuestas: al menos tres (3) años antes de la fecha de la solicitud de registro. Para tal efecto, se allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal, expedido por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de mediciones sobre preferencias electorales a nivel nacional, las firmas encuestadoras adicionalmente deberán acreditar el cumplimiento del estándar de calidad más exigente para el sector de la investigación de mercado, investigación social y de la opinión, reconocido por el Subsistema Nacional de Calidad o la entidad que lo sustituya o haga sus veces. En caso de contradicción entre la norma técnica y lo previsto en esta ley prevalece la ley.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de inscripción que no cumplan con los requisitos y con las formalidades establecidas en la presente ley serán inadmitidas. El solicitante tendrá un plazo de un (1) mes para subsanarlos, de lo contrario se procederá conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3o. La inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras se renovará cada tres (3) años. La no solicitud de renovación por parte de los interesados conlleva su expiración automática. En caso que, a la fecha de vencimiento del término inicial para el cual se realizó la inscripción, el Consejo Nacional Electoral no se haya pronunciado sobre la solicitud de renovación, esta se entenderá prorrogada hasta que haya un pronunciamiento definitivo sobre la misma.

PARÁGRAFO 4o. Cualquier cambio que se produzca en la representación legal, en la naturaleza de la sociedad y en la dirección del domicilio de las personas inscritas en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras del Consejo Nacional Electoral, debe ser notificado por el representante legal, o quien haga sus veces, aportando los certificados correspondientes.

PARÁGRAFO 5o. la nacionalidad o país de domicilio de las personas jurídicas que deban registrarse en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras no las exime de la obligación de registrarse y de cumplir los requisitos legales para la elaboración, publicación y divulgación de encuestas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las personas naturales que puedan acreditar que su actividad principal ha sido la realización de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral, tendrán un plazo de un año (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para constituirse como personas jurídicas y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Firmas Encuestadoras.

Podrán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la presente ley con los soportes que den cuenta de la realización como personas naturales de estudios de mercado y encuestas de carácter político y electoral como actividad principal, por lo menos en los dos (2) años anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDAD DE LAS FIRMAS ENCUESTADORAS.
Las firmas encuestadoras deberán cumplir con las leyes de la estadística. Si no lo hicieren, responderán civil y penalmente por sus actos cuando corresponda.

ARTÍCULO 12. AUDITORÍA Y TRAZABILIDAD DE LOS DATOS. Para garantizar que se disponga de la información necesaria para la realización de auditorías, las firmas encuestadoras deberán entregar al Consejo Nacional Electoral de manera simultánea a la entrega de los productos terminados al cliente y guardar copia, por un lapso no inferior a dos (2) años, la siguiente información:

1. Lo señalado en el artículo 6;
2. Los cálculos y justificación del tamaño y selección de la muestra;
3. El código computacional usado para el procesamiento de los datos y el cálculo de los indicadores;
4. Los registros primarios utilizados tales como cuestionarios diligenciados, ficheros de datos, grabaciones u otros similares;
5. Los productos de la auditoría interna.

Adicionalmente para el caso de encuestas en hogares se deberá entregar el código computacional usado y que haga posible replicar la selección de las unidades muestrales. En encuestas telefónicas la descripción del procedimiento de selección de la muestra y números telefónicos.

Todas las encuestas electorales, políticas y de opinión pública de cobertura nacional serán auditadas por la comisión. Las encuestas territoriales serán auditadas aleatoriamente. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar auditorías externas.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el CNE deberá conservar al menos dos copias en dispositivos independientes de la información aquí señalada en expedientes digitales.

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE APORTES. Las firmas encuestadoras registradas ante el Consejo Nacional Electoral y sus representantes legales, o miembros de junta directiva no podrán realizar aportes a las campañas políticas.

ARTÍCULO 14. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA. El Consejo Nacional Electoral deberá expedir una resolución actualizando las resoluciones 23 de 1996 y 50 de 1997 de conformidad a los contenidos de la presente ley en los dos meses siguientes a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 15. RECTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN ERRÓNEA. Los medios de comunicación que publiquen o difundan resultados de encuestas electorales, de opinión pública, sondeos y/o consultas abiertas con errores sustanciales o que violen lo dispuesto en la presente ley, deberán rectificar la información dentro de un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral, mencionando el motivo de la rectificación, lo cual deberá realizarse a través

de los mismos canales y espacios en los que fue difundida la información original. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 16. El Consejo Nacional Electoral garantizará mecanismos de participación y/o veeduría para la ciudadanía que quiera presentar observaciones, solicitudes de revisión o denuncias sobre encuestas publicadas, relacionadas con procesos de elección popular y/o de opinión política. Estas observaciones, solicitudes o denuncias deberán ser tramitadas de manera pronta y efectiva, con el fin de promover y garantizar el control ciudadano y la legitimidad democrática.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 10 de la Resolución 23 de 1996 expedida por el Consejo Nacional Electoral.”

B. Contenido de la demanda¹ D-16817

3. El ciudadano considera que la norma demandada adolece de un vicio de competencia, al haber sido tramitada como ley ordinaria cuando, por su materia, debió ser tramitada y aprobada como ley estatutaria. Por ende, señala que el precepto acusado trasgrede los artículos 152 y 153 de la Constitución, los cuales establecen la reserva de ley estatutaria para la regulación de derechos y deberes fundamentales, los mecanismos de participación ciudadana y la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, y las funciones electorales.

4. La disposición censurada, al regular de forma integral la elaboración, publicación y divulgación de encuestas, incluyendo las electorales y las de opinión, incide directamente en el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho a la información, la participación política y, específicamente, regula un elemento de la esencia de desarrollo de los procesos electorales, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional. Pese a esa incidencia directa y regulación integral de materias reservadas al legislador estatutario, el Congreso de la República la trató y aprobó como una ley ordinaria, por lo que desconoció los mandatos constitucionales y la pacífica y reiterada jurisprudencia constitucional.

5. El vicio de inconstitucionalidad radica en la competencia estatutaria para su expedición. El contenido material de la norma cuestionada encaja en el supuesto del literal c) del artículo 152 Superior, esto es, reserva a las leyes estatutarias:

¹ Expediente digital, archivo “D0016817-Presentación Demanda-(2025-08-07 17-20-42).pdf”, p. 1-30.

“Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales”.

6. La regulación de las encuestas electorales y de opinión, y las restricciones que estas pueden imponer a su realización y divulgación, afectan el núcleo esencial de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos y los medios de comunicación, en el marco del ejercicio de derechos políticos materializados mediante el buen desarrollo de las funciones electorales. Al regular un aspecto vital para la formación de la opinión pública en contextos electorales, también se relaciona con los “mecanismos de participación ciudadana” y la “organización y régimen de los partidos y movimientos políticos y funciones electorales”, según el artículo 152 Superior.

7. La jurisprudencia constitucional ha sido clara y constante en la exigencia de la reserva de ley estatutaria para la regulación de este tipo de materias (Sentencias C-089 de 1994, C-145 de 1994 -precedente más relevante-, C-1153 de 2005, C-133 de 2022 y C-153 de 2022). Se trata de precedentes que adoptan la regla específica sobre el contenido y alcance de las disposiciones constitucionales que se reclaman como violadas, en tanto deciden asuntos en los que se resolvieron problemas jurídicos semejantes al que ahora se plantea, relacionado con si la regulación integral y exhaustiva de encuestas electorales y estudios de opinión política deben ser o no aprobadas como leyes estatutarias.

8. De lo decidido en el fallo C-145 de 1994, sentencia hito sobre la materia, se construye la *ratio decidendi*: La regulación de las encuestas y sondeos sobre preferencias políticas o electorales, corresponde y hace parte de la ley estatutaria, por lo que se vulneran los artículos 152 y 153 de la Constitución si esta materia se establece por el legislador como una ley ordinaria.

9. Con la aprobación de la norma acusada, el Congreso violó la reserva de ley estatutaria e instrumentalizó la presunción de constitucionalidad que ampara a todas las leyes con el fin de eludir el control constitucional automático y previo previsto para los proyectos de leyes estatutarias. Ello no obedeció a un error del legislador, sino a una intención clara, manifiesta y decisiva de desconocer el contenido de una ley estatutaria y, de contera, eludir el control constitucional.

10. En el curso del trámite legislativo, el ponente para tercer debate calificó el proyecto como ley estatutaria y en el inicio de ese debate, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se dispuso evitar el trámite más

riguroso. Esto ocurrió a pesar de que todas las veces que el Congreso ha legislado sobre encuestas lo ha hecho mediante leyes estatutarias y la única vez que lo hizo por ley ordinaria (Ley 84 de 1993, artículo 24) la Corte Constitucional lo declaró inconstitucional precisamente por esa razón (C-145 de 1994). Pese a lo anterior, el Congreso, en sus dos Cámaras, soslayó los mandatos constitucionales y dio apariencia de constitucionalidad a la norma acusada mediante su aprobación por mayoría simple. Con ello se desconoce el carácter normativo de la Constitución y la sistematicidad de los preceptos superiores que regulan el ejercicio de la función legislativa.

11. La Constitución prevé un sistema de frenos y contrapesos con el fin de racionalizar y controlar el ejercicio del poder público. El control judicial de constitucionalidad en sus diversas modalidades –previo o posterior, automático o por vía activa– hace parte de esos frenos y contrapesos. Ninguna norma aprobada por el legislador debe eludir el control judicial conferido a esta Corte.

12. El presente caso es más grave, pues se trata de una estrategia para modificar las reglas sobre realización y difusión de encuestas electorales cuando ha comenzado un ciclo electoral que termina con elecciones generales que renuevan el Congreso de la República y eligen un nuevo Presidente de la República. Este vicio procedural es insubsanable y vicia de inconstitucionalidad la totalidad de la norma demandada. El control de constitucionalidad en este caso se limita a verificar la competencia estatutaria del Congreso, sin entrar a analizar el contenido material de la ley, ya que el vicio procedural es suficiente para declarar su inexequibilidad.

13. Con base en lo anterior, y como pretensiones de fondo, el demandante solicita (i) admitir la demanda y (ii) declarar inexequible la totalidad de la Ley 2494 de 2025, por el vicio de competencia al no haber sido tramitada como ley estatutaria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 152 y 153 Superiores.

14. Y, como medidas excepcionales, pide al despacho sustanciador que, una vez admitida la demanda, solicite a la Sala Plena (i) decretar la suspensión provisional de la norma acusada, al considerar lo siguiente: a) el carácter excepcional de la medida; b) la manifiesta inconstitucionalidad (prima facie); c) el riesgo de producir efectos irremediables; d) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; y e) la ineficacia de los otros mecanismos de protección y efectividad del orden constitucional. Y (ii) subsidiariamente, declarar el trámite de urgencia nacional y de especial trascendencia social en

este proceso, al estimar una vulneración grave a la arquitectura constitucional, una afectación de derechos fundamentales en contexto electoral y un riesgo de deslegitimación institucional, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 del Decreto 2067 de 1991, 63A de la Ley 270 de 1996 y 42 del Acuerdo 02 de 2015.

C. Contenido de la demanda² D-16822

15. El ciudadano plantea cuatro cargos de inconstitucionalidad al considerar que la norma trasgrede los artículos 13, 20, 40, 152 y 153 de la Constitución.

Primer cargo: presunto vicio de procedimiento por infracción de la reserva de ley estatutaria (arts. 152 y 153 CP)³

16. La norma demandada se trató, debatió y aprobó por el Congreso de la República como ley ordinaria, sujeta a los requisitos generales del artículo 157 de la Constitución (mayoría simple en las cámaras), sin someterse al procedimiento especial establecido para las leyes estatutarias, que exige mayoría absoluta en cada una de las cámaras y control automático previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional (art. 153 CP).

17. Según el artículo 152 Superior, las leyes estatutarias regulan materias de particular trascendencia, a fin de asegurar un mayor consenso en su aprobación y una protección constitucional. Contrario a las leyes ordinarias, que se aprueban por mayoría simple (art. 157 CP), las leyes estatutarias requieren un procedimiento particular: (i) mayoría absoluta de los miembros de cada cámara del Congreso, lo que implica, al menos, la mitad más uno de los congresistas presentes en cada debate; y (ii) control automático previo de constitucionalidad por parte de esta Corte antes de su sanción presidencial, mediante un examen de forma y fondo para verificar su adecuación al orden superior.

18. El artículo 152 constitucional enumera de forma taxativa las materias que deben regularse por ley estatutaria, entre ellas, se destacan: (i) derechos y deberes fundamentales de las personas, así como los procedimientos y recursos para su protección; (ii) mecanismos de participación ciudadana; (iii) organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; funciones electorales; instituciones y normas de procesos electorales; y garantías a la oposición política; (iv) estados de excepción y sus facultades; y (v) la igualdad

² Expediente digital, archivo “D0016822-Presentación Demanda-(2025-08-08 22-29-33).pdf”, p. 2-34.

³ Expediente digital, archivo “D0016822-Presentación Demanda-(2025-08-08 22-29-33).pdf”, p. 5-10.

electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que regulan los requisitos que determine la ley.

19. La disposición censurada regula directamente algunos asuntos listados en el referido artículo Superior. En cuanto a los derechos fundamentales, el precepto cuestionado regula asuntos de libertad de expresión e información, al imponer requisitos previos para publicar encuestas; afectar la intimidad y habeas data, al exigir entrega de microdatos al Estado e incluso sobre mecanismos electorales al otorgar funciones al Consejo Nacional Electoral en vigilancia de encuestas, que inciden en la transparencia de procesos de elección popular.

20. La norma acusada impone limitaciones sustanciales, como prohibiciones de publicación sin registro previo, auditorías obligatorias y restricciones temporales a encuestas de intención de voto, que alteran el ejercicio efectivo de la participación política y el pluralismo informativo en contextos electorales. Ello no es accesorio, sino el eje central de la norma, al generar un impacto estructural en el debate democrático.

21. Tales regulaciones no son accesorias ni incidentales, sino que constituyen el núcleo de la disposición demandada, lo cual configura un desarrollo normativo que afecta el ejercicio efectivo de derechos fundamentales y mecanismos democráticos.

22. La ley censurada, tramitada y aprobada por el Congreso como una ley ordinaria, está viciada de una inconstitucionalidad insubsanable desde su origen. Al regularse aspectos sensibles del debate electoral, se desconoció el mandato constitucional de reserva de ley estatutaria de ciertas materias con trámite cualificado y de mayor consenso. Esa reserva no es un capricho formal. Responde a la necesidad de proteger el principio democrático y la equidad en la contienda por el poder político. Las reglas que gobiernan la elección presidencial, especialmente aquellas que pueden inclinar la balanza de la opinión pública, no pueden estar sujetas a las mayorías coyunturales propias de las leyes ordinarias. Por ello, el artículo 153 Superior exige para su aprobación una mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras, su trámite en una sola legislatura y, un control previo de constitucionalidad por esta Corte. Omitir ese trámite no es un simple error de procedimiento si no que es un vicio de competencia que contradice dicho mandato constitucional.

23. Cuando el Congreso omite el trámite estatutario exigido y aprueba mediante ley ordinaria una regulación que pertenece al ámbito material de las estatutarias (por ejemplo, referentes a derechos fundamentales, mecanismos de participación o funciones electorales), se configura un vicio procedural que la este Tribunal ha calificado como insubsanable, con la consecuencia de la inexequibilidad de la totalidad de la ley impugnada.

Segundo cargo: presunta violación de la prohibición de censura por el veto a la publicación de sondeos sobre intención de voto (art. 20 CP)⁴

24. La expresión “No podrán publicarse ni divulgarse sondeos sobre intención de voto electoral”, contenida en el artículo 3 de la ley acusada, impone una prohibición absoluta y previa que limita la difusión de percepciones electorales no representativas.

25. Esa expresión veta de forma abierta la publicación de sondeos (procedimientos expeditos con muestras no probabilísticas para conocer opiniones grupales) sobre intención de voto, al arrebatar el derecho a expresar percepciones subjetivas o preliminares en materia electoral, que sirven como motivadores de opinión pública y ejercicios de libertad para fundir ideas en el debate democrático. Ello contraría el núcleo del artículo 20 Superior, ya que sondeos informales (por ejemplo, en redes o grupos sociales) no pretenden generalización sino mera difusión de pensamientos colectivos, y la prohibición absoluta impide su emisión sin justificación, yendo en contravía de la garantía constitucional de libertad sin limitaciones previas, especialmente, cuando la ley permite sondeos sobre otros temas políticos, lo cual configura una censura selectiva que reduce el espacio para opiniones electorales subjetivas.

26. Al prohibir la divulgación de sondeos sobre intención de voto, esa expresión restringe el flujo de informaciones preliminares o grupales que, aunque no representativas, contribuyen a la formación de opiniones veraces sobre tendencias electorales, lo cual limita el derecho a recibir datos imparciales en contextos democráticos. Ello no se supedita a estándares técnicos estrictos, pues otros mecanismos como fichas técnicas o advertencias de no representatividad (para encuestas formales) podrían asegurar imparcialidad sin veto total.

⁴ Expediente digital, archivo “D0016822-Presentación Demanda-(2025-08-08 22-29-33).pdf”, p. 10-17.

27. La norma opta por una supresión general que arrebata ese derecho, lo cual viola el artículo 20 constitucional al priorizar control estatal sobre la recepción libre de información electoral, sin evidencia de que esos sondeos generen desinformación mayor que justifique la eliminación absoluta del debate público.

28. La referida expresión equivale a una censura previa y general al declarar que “no podrán publicarse ni divulgarse” sondeos electorales, lo cual prohíbe de tajo su difusión sin excepciones, lo que viola la prohibición de censura prevista en el artículo 20 Superior. El legislador no puede limitar la posibilidad de aportar al debate público con sondeos informales (que funden ideas y percepciones sin pretender predictibilidad) mediante vetos absolutos que persiguen la emisión de contenidos electorales. Ello, cuando la Constitución prioriza responsabilidad social posterior, a través de la rectificación. Esa restricción contraria el artículo 20 Superior, al suprimir el flujo libre de ideas en procesos políticos, donde sondeos no formales enriquecen la deliberación.

29. La aludida prohibición constitucional busca proteger el flujo de expresiones en contextos de interés público, como los electorales, donde sondeos sobre intención de voto (incluso no representativos) sirven para difundir percepciones subjetivas y fomentar deliberación. La expresión demandada, al vetar absolutamente la publicación de tales sondeos, excede el alcance permitido por la Corte, actuando como un control previo que reduce el debate público sobre tendencias electorales, sin que la ley ofrezca matices o alternativas (por ejemplo, advertencias de no representatividad). Esto configura censura al impedir que individuos y sociedad receptora ejerzan su derecho a difundir y recibir ideas, lo cual genera duda razonable sobre si la norma prioriza voto estatal sobre libertad de expresión, al contrariar el diseño constitucional que no deja margen de regulación al legislador para censuras absolutas.

30. La expresión cuestionada configura una censura previa al prohibir absolutamente la publicación de sondeos sobre intención de voto electoral, al actuar como un control previo que veta contenidos expresivos (percepciones subjetivas grupales sobre tendencias electorales) antes de su difusión. La expresión demandada no deja espacio para evidenciar efectos negativos graves ni alternativas como responsabilidades ulteriores, tales como la obligación de advertir no representatividad o rectificación si se demuestra manipulación, lo que reduce el debate público electoral y viola el criterio constitucional desarrollado por la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-010 de 2000, SU-1723 de 2000, C-650 de 2003 y T-391 de 2007).

31. La inconstitucionalidad de la expresión demandada es más evidente a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional que distingue entre la libertad de expresión en sentido estricto y la libertad de información (Sentencia C-102 de 2018). La primera protege el derecho de las personas a “expresar y difundir libremente el propio pensamiento, informaciones e ideas, sin limitación”. Y, la segunda ampara la comunicación de hechos y está sujeta a los deberes de veracidad e imparcialidad. La misma ley acusada define el sondeo: como un procedimiento para conocer “opiniones y actitudes” en “muestras no probabilísticas” que no se juzgan “representativas”. Por ende, un sondeo no es un ejercicio de información fáctica, sino un acto de expresión de opiniones y percepciones colectivas. Al prohibir su publicación por no cumplir un estándar técnico de representatividad, el legislador le aplica erróneamente una exigencia de la libertad de información a un acto propio de la libertad de expresión, la cual, por su naturaleza, no está sujeta a parámetros de veracidad. Ese error deriva en un veto absoluto que constituye la censura proscrita por el artículo 20 constitucional, pues se impide la difusión de ideas y pensamientos en el debate democrático bajo un pretexto técnico inaplicable.

Tercer cargo: presunta violación de la prohibición de censura por la imposición de requisitos técnicos y auditorías previas sobre encuestas de opinión política (art. 20 CP)⁵

32. En conjunto, las expresiones, en subraya, de los artículos 1, 2, 6 -parágrafo 2-, 7 y 12 de la ley demandada crean un sistema de control que viola de forma directa y específica el artículo 20 Superior, al establecer un régimen de censura previa y desincentivo a la libre circulación de información de interés público.

33. La argumentación de este cargo se desarrolla en dos ejes: (i) sobre las expresiones “y de opinión política” y “opinión o tendencias políticas” de los artículos 1 y 2, respectivamente, que extienden inconstitucionalmente el alcance de la ley, al someter el debate público a un control previo; y (ii) sobre la prohibición de publicar encuestas y el sistema de auditoría a través de la creación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral de los artículos 6 -parágrafo 2-, 7 y 12, que constituye un mecanismo de censura previa, contrario al mandato del artículo 20 Superior.

⁵ Expediente digital, archivo “D0016822-Presentación Demanda-(2025-08-08 22-29-33).pdf”, p. 17-25.

34. (i) Las expresiones “y de opinión política” y “opinión o tendencias políticas” extienden inconstitucionalmente el alcance de la ley, al someter el debate público a un control previo.

35. Tales expresiones extienden arbitrariamente el alcance regulatorio de la Ley 2494 de 2025 a encuestas de “opinión política” (distintas de las electorales directas como intención de voto), al someter a un régimen exhaustivo de requisitos técnicos (márgenes de error, distribuciones muestrales, registro previo, auditorías obligatorias y vigilancia administrativa). Con la inclusión de esas expresiones, la ley somete a cualquier encuesta de opinión política o de tendencias, a estudios cuantitativos sobre temas de interés público no electorales, como percepción de reformas gubernamentales, gestión administrativa o de gobierno, seguridad o políticas sociales.

36. Esa extensión equipara injustificadamente encuestas electorales, con encuestas de opinión general, las cuales son herramientas para control ciudadano y deliberación democrático. Esas expresiones imponen cargas desproporcionadas que chocan de forma directa con la garantía constitucional de recibir información y a la libertad de expresar y difundir pensamiento y opiniones, además de la proscripción de la censura del artículo 20 Superior.

37. Ello implica una limitación a la libertad de expresión al exigir a medios, estamentos académicos y centros de pensamiento que pueden consultar en el público información de opiniones o tendencias políticas, mecanismos propios de encuestas netamente electorales, desincentivando la investigación y publicación por temor a incumplimientos técnicos o revisiones burocráticas. La exigencia que deviene de esas expresiones empobrece el pluralismo informativo, lo cual viola el flujo libre de información veraz e imparcial protegido por el artículo 20 constitucional.

38. Dichas expresiones violan el artículo 20 Superior al ampliar indebidamente el control estatal previo sobre contenidos expresivos de interés público, pues restringe en una triple dimensión la libertad de expresión:

39. a) Contradice el derecho a informar, al obstaculizar que firmas, universidades o medios divulguen datos sobre percepción ciudadana en temas no electorales (por ejemplo, favorabilidad de políticas públicas), imponiendo barreras técnicas que no distinguen entre mediciones electorales directas y

opiniones generales, equiparando realidades distintas y priorizando rigidez regulatoria sobre la autonomía informativa.

40. b) Viola el derecho a recibir información veraz e imparcial, al privar a la ciudadanía de acceso oportuno a datos que requieren un conocimiento inmediato sobre gestión gubernamental o reformas, lo cual empobrece el debate democrático y limita la deliberación informada, pues la información de opinión o tendencia política pierde relevancia si se somete a filtros prolongados.

41. c) Ignora la prohibición constitucional de censura, al someter la recolección de información sobre la opinión o tendencia política a la censura indirecta previa. Ello disuade la publicación por temor a sanciones o auditorías, lo cual configura un veto funcional sobre expresiones subjetivas que funden opiniones públicas, contrario al mandato constitucional de maximizar el flujo de ideas sin limitaciones previas. Esto es especialmente grave cuando existen alternativas y metodologías proporcionalmente más adecuadas, como fichas técnicas o advertencias de metodología que bastarían para garantizar transparencia sin suprimir la difusión.

42. Esos tres elementos confirman la duda constitucional razonable sobre si la extensión prioriza control estatal sobre libertad de difusión de pensamiento y opinión, lo cual viola el núcleo preferente de la libertad de expresión en una democracia participativa. El artículo 20 Superior protege el flujo de información y las opiniones, dado que constituyen un pilar de la democracia.

43. (ii) La prohibición de publicar encuestas establecida en el parágrafo 2 del artículo 6; el sistema de auditoría a través de la creación de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral del artículo 7 y la expresión del artículo 12, es contrario al mandato explícito de prohibición de censura del artículo 20 constitucional.

44. El artículo 20 Superior establece que “No habrá censura”. Ese mandato no es una simple directriz, sino una prohibición absoluta que estructura la libertad de información. El constituyente privilegió un sistema de responsabilidades posteriores (como la rectificación) sobre cualquier forma de control previo al flujo de información. Las normas demandadas en este acápite contravienen de manera directa y frontal ese principio fundamental.

45. El parágrafo 2 del artículo 6, donde se establece que “Las encuestas que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo no podrán ser publicadas ni divulgadas por ningún medio de comunicación”, es la materialización más flagrante de la censura. Esa norma no establece una sanción posterior por un daño causado a la honra o al buen nombre, ni activa el mecanismo de rectificación por información probadamente falsa. En su lugar, impone un veto preventivo y absoluto a la circulación de la información. No se trata de simples formalidades de divulgación, sino de una lista exhaustiva y técnicamente compleja de quince exigencias sumadas a la obligación de publicar los microdatos y las variables necesarias para replicar los cálculos. Si bien la transparencia es deseable, la ley la convierte en una condición obligatoria para la existencia misma de la información en el debate público.

46. De modo que un error menor u omisión en uno de los quince puntos de la ficha técnica, se convierte en la justificación legal para prohibir la publicación completa de una encuesta con resultados políticamente incómodos. Ello transforma los requisitos formales en un instrumento de control previo y discrecional, lo cual permite que un tecnicismo sea la excusa para silenciar información vital. El derecho a informar no puede estar supeditado a una perfección formalista tan rigurosa que, en la práctica, lo anule.

47. La inconstitucionalidad de ese veto se agrava por la inconsistencia interna del propio articulado. Mientras que el encabezado del artículo 6 se refiere a “Toda encuesta de opinión de carácter electoral”, los artículos 1 y 2 establecen que el alcance de toda la ley se extiende a cualquier encuesta sobre “opinión política”. Esa ambigüedad genera inseguridad jurídica que potencia la autocensura. Por lo anterior, se pregunta si: ¿debe una firma que realiza una encuesta sobre la percepción de una reforma a la salud cumplir con los 15 requisitos y publicar microdatos? Según el artículo 2, sí. Si no lo hace, ¿se le puede prohibir su publicación invocando el parágrafo 2 del artículo 6, aunque este se refiera textualmente a encuestas de “carácter electoral”? Esa falta de claridad otorga un poder desmedido a la Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas para interpretar de forma extensiva su competencia y aplicar el veto de publicación a cualquier estudio de opinión que considere relevante.

48. La Constitución prohíbe la censura y prevé un régimen de responsabilidades por los eventuales daños que la información pueda causar. El parágrafo demandado, en cambio, invierte este principio fundamental al instaurar un

sistema de control previo, materializado en la prohibición de publicar y divulgar encuestas que no satisfagan una extensa lista de requisitos técnicos.

49. La razón del voto no es la protección de derechos frente a información falsa o dañina, sino la mera inadecuación formal de la publicación. Se prohíbe la existencia pública de una encuesta no por ser mentirosa, sino por no ajustarse a un estándar técnico definido por el legislador. Esto es la definición misma de la censura que el constituyente proscribió, dado que se supedita el derecho fundamental a informar a un permiso o licencia de publicación, otorgada por el Estado mediante sus agentes técnicos, quienes verifican ex ante sí la información es “publicable” según sus criterios. Así, se reemplaza la libertad por la autorización lo cual es contrario al artículo 20 constitucional.

50. El artículo 7 de la ley demandada, al crear la “Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas”, establece un cuerpo técnico estatal con la potestad de “Estudiar, evaluar, auditar y conceptuar sobre el cumplimiento” de las normas sobre encuestas. Si bien el artículo 265 Superior asigna al Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) la función de “velar por el cumplimiento de las normas sobre [...] encuestas de opinión política”, esa es una competencia de vigilancia y control sobre normas preexistentes, no una potestad reglamentaria autónoma para crear restricciones a derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, las limitaciones a los derechos fundamentales están sujetas a una estricta reserva de ley, preferiblemente estatutaria cuando se afecta su núcleo esencial o se regulan funciones electorales.

51. Cualquier restricción o sanción en esta materia debe tener un fundamento claro, preciso e inequívoco en la ley. El artículo 7 de la Ley 2494 de 2025 no solo le otorga al CNE y a su nueva Comisión Técnica de Vigilancia de Encuestas sobre Opinión Política y Electoral, facultades de control que la Constitución prohíbe a cualquier entidad estatal (la censura previa), sino que lo hace mediante una ley que, al regular el núcleo de un derecho fundamental y funciones electorales, debería tener el rango de estatutaria. Si el CNE no puede imponer una multa sin una ley previa y clara, resulta a todas luces inconstitucional que una ley habilite a una comisión como cuerpo técnico del CNE para ejercer un poder de control previo.

Cuarto cargo: presunto trato desigual y restricción desproporcionada a la participación política en encuestas (arts. 13, 20 y 40 CP)⁶

52. La expresión “se deberá incluir a candidatos que posean relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto”, incorporada en el artículo 5 de la ley demandada, impone un sesgo metodológico arbitrario al obligar la inclusión forzosa de candidatos con “relevancia o notoriedad pública significativa, hayan participado en elecciones similares previas o tengan favorabilidad o reconocimiento manifiesto” en encuestas de conocimiento, favorabilidad u opinión política, lo cual favorece figuras establecidas y distorsiona la neutralidad de los estudios cuantitativos.

53. Lo anterior introduce un prejuicio inherente que consolida el statu quo, desincentiva la visibilidad de nuevos liderazgos y altera la imparcialidad de la información electoral, lo cual vulnera la igualdad de oportunidades en contiendas políticas y reduce el debate democrático a un reflejo artificial de notoriedad preexistente, sin justificación técnica proporcional para interferir en la autonomía investigativa.

54. Sobre la presunta violación del artículo 13 CP. La expresión viola el artículo 13 Superior al romper el principio de igualdad de oportunidades en contiendas políticas, pues crea una ventaja estructural para candidatos con notoriedad previa al garantizarles inclusión forzosa en encuestas, mientras nuevos actores quedan optionales o excluidos, lo cual discrimina sin base racional y consolida desigualdades en visibilidad mediática que perpetúan el poder establecido.

55. La expresión crea dos categorías de aspirantes políticos: aquellos cuya inclusión en las mediciones de opinión es obligatoria por su notoriedad preexistente, y todos los demás, cuya visibilidad es meramente opcional. Las encuestas de opinión son una de las principales vitrinas del debate público. Al forzar la inclusión de figuras ya consolidadas, la ley les otorga una ventaja desproporcionada, garantizándoles una presencia constante en el imaginario colectivo, mientras que los candidatos independientes o de movimientos nuevos son marginados. Se rompe así el principio de igualdad de oportunidades, esencial en toda contienda democrática.

⁶ Expediente digital, archivo “D0016822-Presentación Demanda-(2025-08-08 22-29-33).pdf”, p. 25-31.

56. En materia del derecho a la igualdad, la Sentencia T-422 de 1992 distinguió los términos de comparación (*tertium comparationis*) en el principio de igualdad, los cuales aplican al presente cargo, dado que la expresión demandada crea diferenciaciones arbitrarias sin justificación objetiva, razonable ni proporcional, lo cual perpetúa desigualdades en oportunidades electorales al basarse en notoriedad preexistente como criterio irrelevante y discriminatorio.

57. Esa sentencia enfatiza que los términos de comparación en igualdad deben ser determinados libremente pero no arbitrariamente, basados en un punto de referencia racional para juzgar relevancia de diferencias. En la expresión demandada, los términos de comparación son “notoriedad pública significativa” vs. falta de ella, un criterio arbitrario que distingue candidatos establecidos (incluidos obligatoriamente) de emergentes (excluidos u opcionales), sin justificación racional.

58. No hay evidencia de que la notoriedad previa sea relevante para medir opinión pública de forma equitativa. La expresión demandada viola el derecho a la igualdad al hacer arbitraria la determinación del *tertium comparationis* (notoriedad como “punto de referencia”), lo cual perpetúa desigualdades en visibilidad electoral sin base objetiva, lo que razonablemente hace inconstitucional la expresión, al generar diferenciaciones irrelevantes que consolidan ventajas para el poder establecido.

59. La referida sentencia confirma que el artículo 13 Superior excluye términos de comparación irrelevantes, al prohibir tratos discriminatorios basados en factores arbitrarios. La expresión demandada usa “notoriedad o reconocimiento manifiesto” como término de comparación irrelevante y discriminatorio, similar a prohibiciones explícitas (por ejemplo, por origen u opinión política), al dispensar trato preferente (inclusión forzosa) a candidatos establecidos por su trayectoria previa, marginando a los otros sin razonabilidad, lo que viola igualdad al perpetuar discriminación por “origen político” implícito (falta de trayectoria), lo cual deriva en inconstitucionalidad al incluir términos irrelevantes que consolidan desigualdades en oportunidades electorales. Una persona que no tenga notoriedad pública no podría ser considerada en una encuesta electoral, lo cual resulta en un trato desigual en el ejercicio político.

60. El mencionado fallo, de cara al derecho a la igualdad, remite a una justificación objetiva, razonable y proporcional para desigualdades, evaluada por finalidad y efectos. La expresión censurada crea desigualdad sin

justificación objetiva (no evidencia qué inclusión forzosa de personajes notorios mejore equidad electoral), con efectos que perpetúan desequilibrios (ventaja en visibilidad para candidatos ya establecidos), sin proporcionalidad entre medios (mandato metodológico) y finalidad (supuesta mejora en los datos de las encuestas), lo que viola igualdad al generar efectos discriminatorios arbitrarios e inconstitucionales, al no cumplir escrutinio de razonabilidad y proporcionalidad, lo que consolida ventajas estructurales sin base racional.

61. La aludida sentencia exige que toda desigualdad normativa supere un juicio estricto de proporcionalidad, lo que implica demostrar que no existen alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo fin. La expresión acusada no cumple con ese estándar: (i) no es necesaria (pues existen mecanismos como la inclusión voluntaria o encuestas abiertas que permiten mediciones sin sesgos), (ii) no es proporcional en sentido estricto, y (iii) emplea medios excesivos que imponen cargas desiguales en violación de la Constitución.

62. Sobre la presunta violación del artículo 40 CP. La expresión cuestionada vulnera tal artículo al afectar el derecho a ser elegido en condiciones equitativas, pues distorsiona la competencia democrática al sesgar metodologías que influyen en percepción pública, lo cual reduce la capacidad de candidatos emergentes para competir sobre méritos reales y supedita su visibilidad a criterios subjetivos como “reconocimiento manifiesto”, lo que limita la participación política.

63. Una competencia democrática justa exige que el Estado garantice un juego equilibrado. El precepto acusado hace lo contrario: el Estado interviene para solidificar las estructuras de poder existentes, al dificultar que nuevas opciones políticas se den a conocer y compitan en condiciones equitativas. Se obliga a “medir a quienes ya son medidos”, al sesgar el instrumento de auscultación pública desde su propio diseño y obstaculizar la renovación política.

64. El derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, previsto en el artículo 40 Superior, no se agota en el acto formal de votar o de inscribir una candidatura. Su núcleo esencial comprende el derecho a competir en condiciones de equidad, lo que impone al Estado el deber de garantizar un entorno que no favorezca indebidamente a ningún contendor. Según la Corte Constitucional, las reglas del juego democrático no pueden imponer barreras desproporcionadas que anulen la participación efectiva, especialmente de minorías o grupos con menor acceso al poder. El artículo 5

demandado crea una de esas barreras, al condicionar la visibilidad, un recurso esencial en la política moderna, a la notoriedad preexistente.

65. El derecho a la participación política también protege al elector. Su derecho a elegir libremente, contenido en el artículo 40 Superior, depende de tener acceso a una gama diversa y plural de propuestas y candidatos. Al preseleccionar y destacar a los candidatos “notorios”, la norma acusada usurpa una función que corresponde exclusivamente al electorado de cara a decidir qué candidatos y qué ideas son relevantes. Se le presenta al ciudadano un menú de opciones prefiltrado por el Estado, lo cual limita su autonomía y empobrece la deliberación pública.

66. En la sentencia C-488 de 1993, la Corte resaltó cómo las encuestas reflejan juicios colectivos sobre entornos políticos, esenciales para reflexión individual y decisiones democráticas, prohibiendo privaciones de este conocimiento como injustas e inconvenientes. En este caso, la expresión demandada sesga mediciones al obligar inclusión de notorios, al privar comunidad de conocimiento integral sobre candidatos emergentes, distorsionar la reflexión política y las decisiones electorales protegidas por el artículo 40 Superior, pues reduce comportamientos políticos a figuras preestablecidas, al limitar visibilidad de nuevos actores sin justificación, lo cual viola el derecho a juicio informado en democracia participativa.

67. Sobre la presunta violación del artículo 20 CP. La norma viola el derecho a recibir información imparcial, dado que impone un sesgo metodológico estatal que altera la neutralidad de encuestas al forzar inclusión de figuras conocidas, convirtiéndolas en herramientas de consolidación del statu quo en lugar de reflejos objetivos de opinión pública, lo cual restringe el flujo veraz de datos y empobrece el debate democrático sin proporcionalidad.

68. Una encuesta debe ser un reflejo neutral de la opinión pública en un momento dado, no el resultado de una pauta impuesta por el legislador. Al obligar a incluir ciertos nombres, la ley distorsiona la medición, impidiendo que esta refleje orgánicamente qué figuras o ideas tienen verdadero arraigo en la ciudadanía y cuáles están surgiendo. Se le presenta al público una realidad editada, donde el pasado electoral y la notoriedad mediática tienen un peso predeterminado, convirtiendo a la encuesta en una herramienta de consolidación del statu quo en lugar de un instrumento de descubrimiento. Ello es una

violación a la imparcialidad que la Constitución exige de la información que circula en una sociedad democrática.

69. Con fundamento en lo expuesto, el demandante solicita (i) como pretensión principal, declarar la inexequibilidad de la Ley 2494 de 2025; y (ii) subsidiariamente, declarar la inexequibilidad de las expresiones, en subraya, contenidas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 -parágrafo 2-, 7 y 12 de dicha ley.

C. Actuación procesal surtida en la Corte Constitucional

70. La Sala Plena de este Tribunal, en sesión del trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), previo sorteo de rigor, (i) remitió la demanda D-16817 al despacho del suscrito magistrado; y (ii) acumuló a dicho proceso la demanda D-16822, para impartir el trámite correspondiente⁷.

II. CONSIDERACIONES

Precisión preliminar

71. Con el objeto de cuestionar la constitucionalidad de la Ley 2494 de 2025, en la demanda D-16817, como medidas excepcionales, se pidió al despacho sustanciador que, una vez se admita la demanda, se solicite a la Sala Plena (i) decretar la suspensión provisional de la norma acusada; y (ii) subsidiariamente, declarar el trámite de urgencia nacional y de especial trascendencia social en este proceso, al aducir una vulneración grave a la arquitectura constitucional, una afectación de derechos fundamentales en contexto electoral y un riesgo de deslegitimación institucional, según lo previsto en los artículos 9 del Decreto 2067 de 1991, 63A de la Ley 270 de 1996 y 42 del Acuerdo 02 de 2015.

72. Antes de someter a análisis y consideración dichas solicitudes, es imprescindible adelantar el trámite de admisión, el cual inicia con esta providencia y está a cargo del despacho sustanciador. Por ende, en esta decisión únicamente se resolverá respecto de la admisión de las demandas acumuladas.

73. Para tales efectos, se hará referencia a los requisitos para la admisión de una demanda de inconstitucionalidad y, con base en ello, se llevará a cabo el análisis conjunto de admisibilidad de las demandas, dada su unidad de materia.

⁷ Expediente digital, archivos “D0016817-Acta de Reparto-(2025-08-15 07-28-09).pdf” y “D0016822-Acta de Reparto-(2025-08-15 07-28-09).pdf”.

De los requisitos para la admisión de una demanda de inconstitucionalidad

74. El artículo 241 de la Carta Política señala las funciones de la Corte Constitucional. En relación con el análisis de las demandas de inconstitucionalidad, le adscribió las siguientes:

“1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

(...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación...”.

75. De modo que la Corte es competente para analizar las demandas que formulen los ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, cuyo objeto sea cuestionar la conformidad con la Constitución Política de las leyes, los decretos leyes y actos reformatorios de la Constitución, según lo dispuesto en el citado artículo 241 Superior.

76. En cuanto al ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, jurisprudencialmente se han establecido y precisado los requisitos necesarios para la admisión de la demanda presentada por los ciudadanos y las personas legitimadas para ello. Específicamente, en la Sentencia C-1052 de 2001, se

fijaron unos elementos mínimos que deben identificarse en el contenido de las demandas⁸. Dichos presupuestos son:

“(1) debe referir con precisión el objeto demandado, (2) el concepto de la violación y (3) la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto” (art. 2, Decreto 2067 de 1991).⁹ El segundo de estos elementos (el concepto de la violación) debe observar, a su vez, tres condiciones mínimas: (i) *“el señalamiento de las normas constitucionales que consideren infringidas”* (art. 2, num.2, Decreto 2067 de 1991); (ii) *“la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas”*¹⁰; y (iii) exponer las razones por las cuales las disposiciones demandadas violan la Constitución, éstas deberán ser, al menos, *“claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes.”*¹¹

77. Las exigencias que debe reunir el concepto de violación, formulado por quien demanda la norma, también se han determinado por la jurisprudencia.

78. *Claridad*, refiere a la existencia de un hilo conductor en la argumentación que permita la comprensión del contenido en su demanda¹².

79. *Certeza*, exige al actor presentar cargos contra una proposición jurídica real, existente y que tenga conexión con el texto de la norma acusada, y no una simple deducción del demandante¹³.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, esos elementos se acogieron y reiteraron, entre muchas otras, en las providencias C-874 de 2002, C-371 de 2004, Auto 033 de 2005, Auto 031 de 2006, Auto 267 de 2007, Auto 091 de 2008, Auto 112 de 2009, Sentencia C-942 de 2010, Auto 070 de 2011, Sentencia C-243 de 2012, Auto 105 de 2013, Auto 243 de 2014, Auto 145 de 2014, Auto 324 de 2014, Auto 367 de 2015, Auto 527 de 2015 y Sentencia C-088 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, esos elementos fueron acogidos y reiterados en las providencias C-874 de 2002, C-371 de 2004, Auto 033 de 2005, Auto 031 de 2006, Auto 267 de 2007, Auto 091 de 2008, Auto 112 de 2009, Sentencia C-942 de 2010, Auto 070 de 2011, Sentencia C-243 de 2012, Auto 105 de 2013, Auto 243 de 2014, Auto 145 de 2014, Auto 324 de 2014, Auto 367 de 2015, Auto 527 de 2015, Sentencia C-088 de 2016, entre muchas otras.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-382 de 2012, no se cumplía con el requisito de claridad al no haberse explicado por qué el precepto acusado infringía la Constitución. Sentencia C-227 de 2015, la demanda no era clara por cuanto presentaba consideraciones contradictorias.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-913 de 2004, no se observó el presupuesto de certeza, ya que la demanda no recae sobre una proposición jurídica real y existente, sino en una deducida por quien plantea la demanda, o que está contenida en una norma jurídica que no fue demandada. Sentencia C-1154 de 2005, se presenta falta

80. *Especificidad*, hace alusión a que el actor debe formular, al menos, un cargo constitucional concreto y directamente relacionado con las disposiciones que se acusan, pues exponer motivos vagos o indeterminados impediría un juicio de constitucionalidad¹⁴.

81. *Pertinencia*, alude a la existencia de reproches basados en la confrontación del contenido de una norma superior con aquel de la disposición demandada, por lo que no puede tratarse de argumentos de orden legal o doctrinario, o de puntos de vista subjetivos del accionante¹⁵.

82. Y, *suficiencia*, se relaciona con la exposición de los elementos necesarios para llevar a cabo un juicio de constitucionalidad y con el empleo de argumentos que despierten una *duda mínima* sobre la constitucionalidad de la norma acusada, de tal suerte que la demanda tenga un alcance persuasivo¹⁶.

83. Ahora bien, las demandas que pretendan estructurar un cargo con base en el desconocimiento del derecho a la igualdad deben reunir unas exigencias argumentativas adicionales. Tales exigencias para activar el control de constitucionalidad -test de comparación-, son: “(i) indicar los grupos involucrados o situaciones comparables, (ii) explicar cuál es el presunto trato discriminatorio introducido por las disposiciones acusadas y (iii) precisar la razón por la cual no se justifica dicho tratamiento distinto”¹⁷.

de certeza cuando el cargo no se predica del texto acusado. Sentencia C-619 de 2015, la demanda carece de certeza al fundarse en una proposición normativa que no está contenida en la expresión demandada.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-555 de 2005, no se cumplió con la exigencia de especificidad puesto que los fundamentos se formularon a partir de apreciaciones subjetivas o propias del pensamiento e ideología que el actor tiene sobre el alcance de la manipulación genética y su incidencia en la humanidad. Sentencia C-614 de 2013, no se trataba de razones específicas porque la argumentación se limitó a citar algunas sentencias de la Corte acompañadas de motivos de orden legal y de mera conveniencia.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2008, la demanda carece de pertinencia por cuanto se funda en conjeturas relacionadas con los provechos o las ventajas de la norma demandada. Sentencia C-229 de 2015, la acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo para resolver situaciones particulares, ni para revivir disposiciones que resulten deseables para quien formula la demanda.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2006, las razones expuestas en la demanda no eran suficientes al no haberse estructurado una argumentación completa que explicara con todos los elementos necesarios, por qué la norma acusada es contraria al precepto constitucional supuestamente vulnerado. Sentencia C-819 de 2011, la acusación carecía de suficiencia al no contener los elementos fácticos necesarios para generar una sospecha o duda mínima sobre la constitucionalidad de la disposición censurada.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencias C-099 de 2013, C-635 de 2012, C-631 de 2011, C-886 de 2010, C-308 de 2009, C-246 de 2009, C-402 de 2007, C-1052 de 2004, C-1115 de 2004, C-1146 de 2004 y C-913 de 2004. Esos requisitos han sido reiterados, entre otras, en la Sentencia C-283 de 2014.

84. En ese orden, en la demanda se debe señalar la razón por la cual se trata de grupos comparables y las razones por las cuales no se justifica el tratamiento diferenciado entre los grupos o situaciones que compara. Lo anterior, debido a que el legislador está habilitado para introducir tratos diferenciados si su objetivo es materializar un fin constitucional importante, con la observancia de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁸.

Análisis de admisibilidad de las demandas D-16817 y D-16822 acumuladas

85. Descendiendo al estudio de las demandas de la referencia, los demandantes Héctor Riveros Serrato (D-16817) y Andrés Caro Borrero (D-16822) cumplieron con la exigencia de allegar las respectivas cédulas de ciudadanía, con lo cual se demuestra su capacidad para el ejercicio del derecho político que constituye la acción pública de inconstitucionalidad.

86. Analizadas y confrontadas con los requisitos establecidos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, el despacho encuentra que las demandas reúnen los siguientes presupuestos: (i) señalar las normas acusadas y trascibir literalmente su contenido; (ii) relacionar los preceptos superiores que se estiman vulnerados (artículos 13, 20, 40, 152 y 153 de la CP); y (iii) invocar el artículo 241.4 de la Constitución para justificar la competencia de este Tribunal.

87. En cuanto al concepto de la violación, las demandas desarrollan las razones por las cuales la disposición demandada vulneraría las normas constitucionales invocadas, lo cual evidencia el cumplimiento de unos mínimos argumentativos que permitirían, de manera preliminar, un pronunciamiento de parte de esta Corte. En ese sentido, se considera que los cargos formulados en las demandas cumplen, *prima facie*, con las cargas de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

88. A modo de ejemplo, y respecto del cargo del presunto trato desigual y restricción desproporcionada a la participación política en encuestas, invocado en la demanda D-16822, se expuso las razones por las cuales los grupos de personas comparados deben ser tratados de la misma forma, a pesar de lo cual enfrentan consecuencias y cargas diferenciadas. Se desarrolló una argumentación acerca de la ausencia de una justificación constitucionalmente

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2004.

válida para otorgar el trato diferenciado. Asimismo, y atendiendo la propuesta de evaluar la posible discriminación a partir del juicio estricto de igualdad, se analizó la proporcionalidad de las medidas y se contrastó los fines y los medios y la medida legislativa cuestionada, al destacarse la ausencia de razonabilidad en la imposición diferenciada.

89. En consecuencia, las demandas ofrecen los elementos mínimos para iniciar un juicio de constitucionalidad, por lo que serán admitidas respecto de los cargos invocados en las mismas.

90. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR las demandas de inconstitucionalidad radicadas con los números D-16817, formulada por el ciudadano Héctor Riveros Serrato contra la totalidad de la Ley 2494 de 2025 “*por medio de la cual se establecen medidas sobre la elaboración, publicación y divulgación de encuestas y se dictan otras disposiciones*”; y D-16822, presentada por el ciudadano Andrés Caro Borrero contra la totalidad de la Ley 2494 de 2025 y, subsidiariamente, contra las expresiones, resaltadas en subraya, contenidas en los artículos 1, 2, 3, 5, 6 -parágrafo 2-, 7 y 12 de la referida ley, respecto de los correspondientes cargos invocados en cada una de las demandas acumuladas, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO. COMUNICAR el inicio del presente proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; a los Ministerios de Educación Nacional, del Interior, de Justicia y del Derecho, de Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y al presidente del Congreso de la República, para que, en el término de diez (10) días establecido en el artículo 11 del Decreto 2067 de 1991, expresen lo que estimen pertinente.

TERCERO. FIJAR en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, con el fin de permitir a los ciudadanos defender o impugnar la norma acusada, según lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2067 de 1991.

CUARTO. INVITAR a participar en este proceso, por medio de la Secretaría General, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Departamento

Administrativo Nacional de Estadística DANE, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Contraloría General de la República, a la Defensoría del Pueblo, a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Misión de Observación Electoral, a la Escuela de Veeduría Ciudadana Electoral de Colombia, a Dejusticia y a las Facultades de Derecho de las Universidades Nacional de Colombia, Javeriana, Externado de Colombia, EAFIT, del Rosario, de Antioquia, del Atlántico, del Norte, del Cauca, de los Andes, de La Sabana, Católica, Libre, Sergio Arboleda e Industrial de Santander, para que, si lo estiman conveniente, intervengan en este proceso dentro del término de fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.

QUINTO. DAR TRASLADO de las mencionadas demandas acumuladas al Procurador General de la Nación para que rinda el concepto de su competencia, en los términos del artículo 7º del Decreto 2067 de 1991.

SEXTO. ORDENAR a los presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan con destino al presente trámite: (i) las gacetas del Congreso en las cuales consten los antecedentes legislativos de la Ley 2494 de 2025; y (ii) certificaciones del quórum deliberatorio y decisorio, así como de las mayorías con las cuales fue aprobado, en los diferentes debates, el texto que finalmente dio lugar a la Ley 2494 de 2025. Deberá indicarse el número exacto de votos a favor y en contra y el sistema de votación adoptado.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ed1d5c85280e69e3165b9c4f9f8002561be7ae268193601c38e7d13e62c14a

Verifique este documento electrónico en: <https://sijcor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>